



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 de septiembre de 2023

Dentro del presente incidente de desacato, promovido por el señor ALEJANDRO HENAO BARRERA en contra de la Unidad Nacional de Protección, mediante escrito presentado en este despacho el 07 de septiembre del año en curso, solicita la apertura del incidente ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 13 de enero de 2023, dentro del proceso con radicado 05088 31 05 001 2022 00297 00.

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de tutela, se evidencio que esta dependencia judicial mediante sentencia de tutela de 13 de enero de la presente anualidad amparo el Derecho al Debido Proceso invocado por el accionante, en el cual el despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor ALEJANDRO HENAO BARRERA, identificado con CC N°71.264.932 en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. que, si aún no lo ha hecho, una vez recibida la notificación del presente fallo, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, con gestionar, autorizar y asignar efectivamente, el esquema tipo uno de protección, conformado por un vehículo convencional y dos hombres de protección, agilizando todos los trámites administrativos que sean necesarios para que se materialice lo establecido en la Resolución 6780 del 02 de agosto de 2022 emitida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que, si aún no lo ha hecho, una vez recibida la notificación del presente fallo, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, a aunar esfuerzos con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a efectos de hacer efectivas las medidas adoptadas para el caso del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: *Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”*

Además, como se presentó impugnación por parte de las accionadas, La Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante acta del 13 de febrero de 2023, resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia, que TUTELÓ los derechos fundamentales invocados por el señor ALEJANDRO HENAO BARRERA, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. que, si aún no lo ha hecho, una vez recibida la notificación del presente fallo, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, con gestionar, autorizar y asignar efectivamente, el esquema de protección tipo uno, **en lo relacionado con el suministro de un vehículo convencional** según lo ya aceptado por dicha entidad en comunicación del 19 de septiembre de 2022, debiendo agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que se materialice lo establecido en la Resolución 6780 del 02 de agosto de 2022 emitida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que, si aún no lo ha hecho, una vez recibida la notificación del presente fallo, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestionar, autorizar y asignar efectivamente, el esquema de protección tipo uno, **en lo relacionado con el suministro de dos hombres de protección**, debiendo agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que se materialice lo establecido en la Resolución 6780 del 02 de agosto de 2022, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo resuelto a las partes en la forma más eficaz, conforme a los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).”

Así las cosas, no se dará trámite al incidente de desacato solicitado por el accionante por cuanto como se logró constatar luego de la revisión del expediente de tutela, se puede evidenciar que tal y como se indica en el fallo, en los numerales dos y tres modificados por el H. Tribunal de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, se le ordena a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN que, *“si aún no lo ha hecho, una vez recibida la notificación del presente fallo, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, gestionar, autorizar y asignar efectivamente, el esquema de protección tipo uno, **en lo relacionado con el suministro de dos hombres de protección**, debiendo agilizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que se materialice lo establecido en la Resolución 6780 del 02 de agosto de 2022, sin perjuicio de que estas medidas puedan ser modificadas por el CERREM”*.

De otro lado, según lo indican en la parte motiva de la providencia de tutela tanto esta dependencia judicial, como el Honorable Tribunal Superior de Medellín, *“debe tenerse en cuenta que al accionante le fue aplicada la medida de protección por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. concedida a través de la Resolución 6780 del 02 de agosto de 2022, mediante Comunicado del 19 de septiembre de 2022; es decir, inclusive después de que cesara sus labores en dicha entidad como Gerente Regional Occidente desde el 18 de septiembre de 2022, la cual, **y conforme con lo estipulado en dicho acto administrativo tendría una vigencia inicial de 12 meses, es decir, hasta el 02 de agosto de 2023.**”* (Negrillas fuera de texto).

Además, tal y como se indica, al señor Henao Barrera le fueron amparados los derechos fundamentales invocados en razón a lo estipulado en la Resolución 6780 del 02 de agosto de 2022, que como se indica esta tenía una vigencia de 12 meses, o sea, hasta el 02 de agosto de 2023, y que tal como él lo informa en su escrito de Desacato el 14 de julio del año en curso, mediante correo electrónico la Unidad Nacional de Protección le notifica la Resolución 3551 del 23 de mayo de 2023, en la que se resuelve lo siguiente:

“Artículo 1º: Dar a conocer al señor ALEJANDRO HENAO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71264932, la validación del nivel de riesgo como ORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.

Artículo 2º: Adoptar las recomendaciones de competencia de la UNP en aplicación al numeral 1 del artículo 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Recomendaciones del CERREM: Finalizar esquema tipo uno conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección.

Temporalidad: A partir de la fecha en la cual quede en firme el presente acto administrativo.

Artículo 3º: Notificar al señor ALEJANDRO HENAO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71264932, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 4º: Comunicar a la Subdirección de Protección para que proceda conforme a las recomendaciones del CERREM; y en caso de tener otras medidas de protección de competencia de la UNP diferentes a las relacionadas en el artículo 2º, realice su finalización.

Artículo 5º: Frente a la presente resolución procede el recurso de Reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.”

Aunado a lo anterior, no evidencia el despacho vulneración a derecho fundamental alguno que requiera de la inmediata protección judicial por parte de esta judicatura, puesto que ha cesado el efecto de la tutela, conforme a lo expuesto anteriormente y en virtud de las resoluciones emitidas por la Unidad de Protección Nacional, por lo que indefectiblemente se niega la apertura del incidente de desacato solicitado por improcedente.

En consecuencia, se ordena terminar y archivar la presente solicitud de incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 147** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 11 de septiembre de 2023.



Secretaria